CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.001

AUTO 200-6-24-0052 **FECHA** 10 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DISPONE EL INICIO DE INA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERANDO

Que mediante Radicados YO.2024-01160 del 30 de enero de 2024; YO.2024-01346 del 01 de febrero de 2024; YO.2024-01497 del 02 de febrero de 2024; YO.2024-01518 del 05 de febrero de 2024; YO.2024-01575 del 06 de febrero de 2024; YO.2024-01614 del 06 de febrero de 2024 y YO.2024-01617 del 06 de febrero de 2024, con No. VITAL- 0600000000000179512, se puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, las siguientes quejas:

Radicado YO.2024-01160 del 30 de enero de 2024 (fls 1-1), de manera anónima se pone en conocimiento de esta Entidad:

"Denuncia por contaminación ambiental del establecimiento comercial de almacenamiento, empaque quema y venta de cascarilla de arroz por parte del señor Felipe Tovar (...)"

Radicado YO.2024-01346 del 01 de febrero de 2024 (fls 2-4), de manera anónima se pone en conocimiento de la autoridad ambiental:

"(...) Contaminación ambiental vereda la Guafilla, sector la cárcel. Producción de humo y cO2 día y noche, "MATERIAL MICROPARTICULADO SOSTENIDO 24 HORAS, CHIMENEA DE CASCARILLA DE ARROZ" Contaminación fuente hídrica, quebrada la UPAMENA, De acuerdo al asunto, nos permitimos informar, que desde hace 14 meses, se viene presentando la contaminación ambiental por la alta producción de humo voluntaria y consciente por parte del empresario. FELIPE TOVAR, en terreno arrendado, finca tradicional que se ubica aproximadamente en las coordenadas geográfica aproximadas Latitud: 5°16'35.06"N Longitud: 72°2 (51.03"O. (...)"

Radicado YO.2024-01497 del 02 de febrero de 2024 (fls 5-7), el Ministerio de Amiente y Desarrollo Sostenible pone en conocimiento de la autoridad ambiental:

"(...) Traslado del radicado número 2024E1003987 del 29 de enero de 2024, en donde señala: En atención al radicado citado en el asunto, en relación con "PETICION Denuncia por daño ambiental al de establecimiento comercial. De almacenamiento empaque", petición interpuesta por el ciudadano Anónimo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informa que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, Artículo 21, se traslada por competencia a CORPORINOQUIA.

"Denuncia por contaminación ambiental del establecimiento comercial de almacenamiento, empaque quema y venta de cascarilla de arroz por parte del señor Felipe Tovar (...)"

Radicado YO.2024-01518 del 05 de febrero de 2024 (fls 8-10), el Ministerio de Amiente y Desarrollo Sostenible pone en conocimiento de la autoridad ambiental:

"(...) Traslado del radicado número 2024E1003987 del 29 de enero de 2024, en donde señala: En atención al radicado citado en el asunto, en relación con "PETICION Denuncia por daño ambiental al de establecimiento comercial. de almacenamiento empaque", petición interpuesta por el ciudadano Anónimo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informa que, de

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.001

AUTO : 200-6-24-0052

FECHA 10 FEB 2024

conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, Artículo 21, se traslada por competencia a CORPORINOQUIA.
"Denuncia por contaminación ambiental del establecimiento comercial de almacenamiento, empaque quema y venta de cascarilla de arroz por parte del señor Felipe Tovar (...)"

Radicado YO.2024-01575 del 06 de febrero de 2024 (fls 11-12), la señora SANDRA MILENA NAVAS CARDENAS, en calidad de Personera Delegada en Asuntos Judiciales y de Policía de Yopal, pone en conocimiento de la autoridad ambiental:

"(...) Denuncia por contaminación ambiental del establecimiento comercial de almacenamiento, empaque quema y venta de cascarilla de arroz por parte del señor Felipe Tovar (...)"

Radicado YO.2024-01614 del 06 de febrero de 2024 (fls 13-15), el señor VICTOR MANUEL ROSAS HERNANDES, en calidad de Secretario de Medio Ambiente y Cambio del municipio de Yopal, pone en conocimiento de la autoridad ambiental:

"(...) Denuncia por contaminación ambiental del establecimiento comercial de almacenamiento, empaque quema y venta de cascarilla de arroz por parte del señor Felipe Tovar

Y solicita el acompañamiento para realizar visita técnica al establecimiento comercial de almacenamiento, empaque quema y venta de cascarilla de arroz, situado en la vereda La Guafilla teniendo en cuenta la queja interpuesta con radicado 2024104815 (...)"

Radicado YO.2024-01617 del 06 de febrero de 2024 (fls 16-20), de manera anónima se pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) Contaminación ambiental vereda la Guafilla, sector la cárcel. Producción de humo y cO2 día y noche, "MATERIAL MICROPARTICULADO SOSTENIDO 24 HORAS, CHIMENEA DE CASCARILLA DE ARROZ" Contaminación fuente hídrica, quebrada la UPAMENA, De acuerdo al asunto, nos permitimos informar, que desde hace 14 meses, se viene presentando la contaminación ambiental por la alta producción de humo voluntaria y consciente por parte del empresario. FELIPE TOVAR, en terreno arrendado, finca tradicional que se ubica aproximadamente en las coordenadas geográfica aproximadas Latitud: 5°16'35.06"N Longitud: 72'2 (51.93"O, (...)"

Que mediante Indagación Preliminar N°200.32.24-013 del 06 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 08 de febrero de 2024, al lugar de los hechos con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental estableció la necesidad de imponer una Medida preventiva con fecha del 08 de febrero de 2024, a la empresa **DISTRIBUCIONES SHA S.A.S ZOMAC** con NIT 901.625.887-7, consistente en:

"Suspensión inmediata de la captación de agua superficial en la quebrada Upamena mediante cualquier método mecánico en las coordenadas geográficas latitud: 5°16'34"N Longitud: 72°25'51"0 o en otros sitios hasta tanto se cuente con la respectiva concesión de aguas superficiales. Así mismo, se deberá suspender de manera inmediata el funcionamiento del horno tostador de cascarilla de arroz hasta tanto cumpla con las obligaciones establecidas en la Resolución 500.36.23.2119 del 26 de diciembre de 2023, ya que durante la diligencia se evidencio que no está en funcionamiento, ni está instalado el sistema aprobado.
De igual forma se debe suspender el almacenamiento de cascarilla de arroz en la faja protectora de la quebrada Upamena"

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.001

AUTO 200-6-24-0052 **FECHA** 10 FEB 2024

Que mediante memorando No.500.24.0063 del 09 de febrero de 2024, la Subdirección de Control y Calidad, remitió a este despacho el acta de imposición de la medida preventiva de fecha 08 de febrero de 2024, junto con el informe técnico No. 500.20.7.24-0002 del 08 de febrero de 2024, el cual contiene los hallazgos de la visita técnica realizada el 08 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DEL CORPORINOQUIA

Que, puesto en conocimiento de este despacho el acta de imposición de la medida preventiva en campo, junto al informe técnico No. 500.20.7.24-0002 del 08 de febrero de 2024, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el cual se detallan lo observado en campo durante la visita técnica realizada el día 08 de febrero de 2024, se procederá a legalizar la medida preventiva con base en las siguientes observaciones y recomendaciones:

*(...)" **DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA***

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 08 de febrero de 2024, al predio Los Gastos ubicado en la vereda San Rafael, municipio de Yopal, departamento de Casanare donde ocurre la presunta afectación denunciada a través de los radicados YO.2024-01160 del 30 de enero de 2024, YO.2024-01346 del 01 de febrero de 2024, YO.2024-01497 del 02 de febrero de 2024, YO.2024-01518 del 05 de febrero de 2024, YO.2024-01614 del 06 de febrero de 2024, YO.2024-01575 del 06 de febrero de 2024 y YO.2024-01617 del 06 de febrero de 2024.

Una vez en el sitio se procede a realizar recorrido en compañía del señor Felipe Tobar Gutiérrez, el profesional Santiago Mateus y miembros de la policía nacional, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si estos son constitutivos de una infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad a continuación se describe lo observado durante la diligencia técnica:

- *Un área de 415 m aproximadamente en donde se acopia la cascarilla de arroz (Ver fotografía No 1), la cual tenía una altura promedio de 3 metros y se ubicaba a una distancia de 18 metros del cauce de la Quebrada Upamena (Ver fotografía No 2). Situación que puede ocasionar que debido a su proximidad con la fuente hídrica, el material particulado termine depositado en la misma, lo que puede alterar la calidad del agua, así mismo, puede ser posible que se genere acumulación en las plantas y vegetación circundante, lo cual podría ocasionar obturación de estomas y reducción de la fotosíntesis y del crecimiento.*
- *Una motobomba (ver fotografía No 3) sobre el cauce de la quebrada Upamena, específicamente en las coordenadas geográficas latitud: 5°16'34"N Longitud: 72°25'51", la cual se encontró captando agua superficial de la fuente hídrica para uso industrial a través de una línea de succión (tubo de pvc 11/2") (Ver fotografía No 4), el cual se conectaba a una manguera que distribuía el fluido hasta un tanque de almacenamiento y desde allí se entregaba al proceso de quemado de la cascarilla de arroz. Es importante mencionar, que el agua es fundamental para llevar a cabo la quema de la cascarilla de arroz, por lo tanto, se presume que la captación es frecuente ya que el sector no cuenta con otro sistema para abastecerse del recurso.*
- *Un horno construido en hierro y confinado en un cuarto en bloque (Ver fotografía No 5), el cual recibe la cascarilla de arroz a través de una tolva de alimentación (Ver fotografía No 6) y seguidamente la transfiere al horno tostador mediante una bandeja con un tornillo sin fin (ver fotografía No 7), seguidamente después del proceso de tostado se realiza la humectación de producto y se procede a empacar el producto. Durante la diligencia, se observó que el horno estaba en funcionamiento, su chimenea tenía una altura aproximada de 6 m y su cubierta estaba en mal estado, situación que generaba que la dispersión del material particulado se diera por los diferentes orificios, menos por el ducto de descargas, también es importante mencionar que el ducto del horno, no se encontró conectado a la unidad estructural CICLON, el cual es un sistema que permite el control de la emisiones atmosféricas, así mismo, se detecta que se continuo usando la antigua planta y aún no se ha realizado la construcción de la nueva planta autorizada en la Resolución 500.36.23.2119 del 26 de diciembre de 2023.*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.001

AUTO 200-6-24-0052 FECHA 10 FEB 2024

Por lo tanto y teniendo en cuenta les observaciones evidenciadas durante la visita técnica, se optó por imponer una medida preventiva a la empresa Distribuciones SHA S.A.S ZOMAC con NIT 901.625.887-7, consistente en: "Suspensión inmediata de la captación de agua superficial en la quebrada Upamena mediante cualquier método mecánico en las coordenadas geográficas latitud: 5°16'34"N Longitud: 72°25'51"0 o en otros sitios hasta tanto se cuente con la respectiva concesión de aguas superficiales.

Así mismo, se deberá suspender de manera inmediata el funcionamiento del horno tostador de cascarilla de arroz hasta tanto cumpla con las obligaciones establecidas en la Resolución 500.36.23.2119 del 26 de diciembre de 2023, ya que durante la diligencia se evidencio que no está en funcionamiento, ni está instalado el sistema aprobado. De igual forma se debe suspender el almacenamiento de cascarilla de arroz en la faja protectora de la quebrada Upamena" Se aclara que para el levantamiento de la medida preventiva asociada al horno tostador, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a las condiciones señaladas en el artículo primero de la Resolución 500.36.23.2119 del 26 de diciembre de 2023 específicamente en la instalación del sistema de control de emisiones un(1) ciclón y posteriormente un ducto de descarga (chimenea) con una altura total de 13.2 m.

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada en el Radicado YO.2024-01160 del 30 de enero de 2024 con VITAL N° 0600000000000179512, mediante el cual un denunciante de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA la siguiente queja: Desde hace más de seis (6) meses el señor Felipe Tovar (...) instaló en la margen izquierda de la quebrada Upamena, vereda la Guafilla, una planta de almacenamiento y procesamiento de cáscarilla de arroz, en la coordenadas geográficas 5°16'34.56"N; 72°25'50"0 (WGS84). Desde el inicio del funcionamiento de esta planta se ha producido diferentes impactos ambientales importantes sobre la quebrada Upamena, los predios adyacentes y los usuarios de esta quebrada aguas abajo (...)", así como lo señalado en los radicados YO.2024-01346 del 01 de febrero de 2024, YO.2024-01497 del 02 de febrero de 2024, YO.2024-01516 del 05 de febrero de 2024, YO.2024-01614 del 06 de febrero de 2024, YO 2024-01575 del 06 de febrero de 2024 y YO.2024-01617 del 06 de febrero de 2024, la Subdirección de Control y Calidad realizó visita de inspección técnica el día 08 de febrero de 2024 al predio Los Gastos, vereda San Rafael en donde opera la empresa Distribuciones SHA SAS ZOMAC. Una vez en sitio, se realizó recorrido por el perímetro y las áreas operativas, en donde evidencio un área de 415 m aproximadamente en donde se acopia la cascarilla de arroz, la cual tenía una altura promedio de 3 metros y se ubicaba a una distancia de 18 metros del cauce de la Quebrada Upamena, así mismo se evidencio una motobomba sobre el cauce de la quebrada Upamena, la cual estaba captando agua superficial de la fuente hídrica para uso industrial a través de una línea de succión que a su vez se conectaba a una manguera que distribuía el fluido hasta un tanque de almacenamiento y posteriormente se usaba para humedecer la biomasa obtenida en el proceso de tostado. Del mismo modo, se observó un horno construido en hierro y confinado en un cuarto en bloque el cual recibe la cascarilla de arroz a través de una tolva de alimentación y seguidamente la transfiere al horno tostador mediante una bandeja con un tornillo sin fin. Durante la diligencia, se observó que el horno estaba en funcionamiento, su chimenea tenía una altura aproximada de 6 m y su cubierta estaba en mal estado, situación que generaba que la dispersión del material particulado se diera por los diferentes orificios, menos por el ducto de descargas, también es importante mencionar que el ducto del horno, no se encontró conectado a la unidad estructural CICLON, el cual es un sistema que permite el control de la emisiones atmosféricas, así mismo, se detecta que se continuo usando la antigua planta y aún no se ha realizado la construcción de la nueva planta autorizada en la Resolución 500.36.23.2119 del 26 de diciembre de 2023.

Por lo tanto y teniendo en cuenta las observaciones evidenciadas durante la visita técnica, se optó por imponer una medida preventiva a la empresa Distribuciones SHA S.A.S ZOMAC con NIT 901.625.887-7, consistente en: "Suspensión inmediata de la captación de agua superficial en la quebrada Upamena mediante cualquier método mecánico en las coordenadas geográficas latitud: 5°16'34"N Longitud: 72°25'51"0 o en otros sitios hasta tanto se cuente con la respectiva concesión de aguas superficiales.
Así mismo, se deberá suspender de manera inmediata el funcionamiento del horno tostador de cascarilla de arroz hasta tanto cumpla con las obligaciones establecidas en la Resolución

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.001

AUTO 200-6-24-0052 **FECHA** 10 FEB 2024

500.36.23.2119 del 26 de diciembre de 2023, ya que durante la diligencia se evidencio que no está en funcionamiento, ni esté instalado el sistema aprobado. De igual forma se debe suspender el almacenamiento de cascarilla de arroz en la faja protectora de la quebrada Upamena" Se aclara que para el levantamiento de la medida preventiva asociada al horno tostador, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a las condiciones establecidas en el artículo primero de la Resolución 500.36.23.2119 del 26 de diciembre de 2023 especificamente en la instalación del sistema de control de emisiones un (1) ciclón y posteriormente un ducto de descarga (chimenea) con una altura total de 13.2 m.

Esta Autoridad Ambiental consideró comprobada la necesidad de imponer la medida preventiva descrita debido al incumplimiento de las condiciones en que se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas para la operación del proyecto, señalades en la Resolución 500.36.23.2119.del 26 de diciembre de 2023, ya que actualmente se opera un horno que no tiene sistema para el control de las misiones, se continua usando la infraestructura antigua, así mismo se realiza captación de agua superficial en la quebrada Upamena, situación que contraviene lo establecido en el Decreto 1076 de 015, ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes y ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.

Finalmente, se determina que el presunto infractor es la empresa Distribuciones SHA S.A.S ZOMAC con NIT 901.625.887-7 y/o su representante legal el señor Felipe Tobar Gutiérrez con cedula de ciudadanía No 1.110.576.099.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo dia, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

→ El artículo 8 de la establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*

→ El artículo 79, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

→ El artículo 80, contempla que Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

→ Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al

que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

→ De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

→ En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señaló en la Sentencia T-257 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrara Carbonell, lo siguiente:

La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado"

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurarla salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros), (...)

→ Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

(...)El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo;(...)

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en desarrollo de marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.001

AUTO 200-6-24-0052 **FECHA** 10 FEB 2024

los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°). Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte; la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> "Las *normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*".

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE CORPORINOQUIA

La función que ejerce CORPORINOQUIA se desarrolla dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Siendo así existe un alto riesgo de afectación a los recursos naturales, así como una situación que atenta contra dichos bienes de protección, por la generación de los factores de deterioro ambiental evidenciados en la visita técnica, motivo por el cual esta Secretaría considera que se debe imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, establecida en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 36 y 39 de la misma ley.

Estando así las cosas, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo de afectación o sufriendo una, así, por ejemplo, en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 81); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.001

AUTO 200-6-24-0052 **FECHA** 10 FEB 2024

imponer medida preventiva de suspensión de actividades, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Que la función de policía que ejerce esta Corporación se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la Sentencia C-432 de 1996:

> *"... La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que éste límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).*
>
> *Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.*
>
> *Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora del funcionario competente para decidir.*
> *(...)"*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de la persona implicada dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que **solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, y su estricto cumplimiento, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.**

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, se determina la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual en caso de ser impuesta en flagrancia deberá ser legalizada a través de acto administrativo en un término no mayor de tres días, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de La Ley 1333 de 2009.

En tal sentido la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C703 de 2010, ha precisado que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.001

AUTO 200-6-24-0052 **FECHA** 10 FEB 2024

se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)."[1]

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE PRESUNTAMENTE INFRACTORA

Que una vez analizada la información contenida en el acta de imposición de medida preventiva y el informe técnico No. 500.20.7.24-0002 del 08 de febrero de 2024, se determina como parte presuntamente infractora a la empresa **DISTRIBUCIONES SHA S.A.S ZOMAC** con NIT 901.625.887-7.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Frente al tema de las medidas preventivas la Ley 1333 de 2009, en su artículo 12 establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte el artículo 36 ibidem señala: *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ***Suspensión de obra o actividad cuando** pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando **el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*** (Subraya fuera de texto).

De acuerdo a la norma anterior y a lo consignado en el acta de fecha 8 de febrero de 2024 y acogiendo las recomendaciones descritas en el informe técnico No. 500.20.7.24-0002 del 08 de febrero de 2024, esta Secretaría encuentra procedente y ajustado a derecho legalizar la medida preventiva impuesta en campo a la empresa **DISTRIBUCIONES SHA S.A.S ZOMAC** con NIT 901.625.887-7, consistente en ordenar la:

> *"Suspensión inmediata de la captación de agua superficial en la quebrada Upamena mediante cualquier método mecánico en las coordenadas geográficas latitud: 5°16'34"N Longitud. 72°25'51"0 o en otros sitios hasta tanto se cuente con la respectiva concesión de aguas superficiales. Así mismo, se deberá suspender de manera inmediata el funcionamiento del horno tostador de cascarilla de arroz hasta tanto cumpla con las obligaciones establecidas en la Resolución 500.36.23.2119 del 26 de diciembre de 2023, ya que durante la diligencia se evidencio que no está en funcionamiento, ni está instalado el sistema aprobado.*
> *De igual forma se debe suspender el almacenamiento de cascarilla de arroz en la faja protectora de la quebrada Upamena"*

Que en razón a que la conducta objeto de estudio, fue descubierta en flagrancia, la medida preventiva que se legalizará en el presente acto administrativo se hará de conformidad con el procedimiento dispuesto en La Ley 1333 de 2009, en cuanto a la imposición de las medidas preventivas en caso de flagrancia, la cual indica:

> ***ARTÍCULO 15.** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la*

[1] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. (Subraya fuera de texto).

Por ello, en el presente caso, esta Autoridad actuará con base en la normativa procesal señalada, tal como se indicó anteriormente, con el fin de legalizar la medida preventiva impuesta en campo el día 8 de febrero de 2024, para evitar los posibles efectos de deterioro, daño y riesgo ambiental que puedan presentarse por la ejecución de las actividades desarrolladas por parte de la empresa **DISTRIBUCIONES SHA S.A.S ZOMAC** con NIT 901.625.687-7, en el predio Los Gastos, ubicado en la vereda San Rafael, jurisdicción del municipio de Yopal - departamento de Casanare, en donde se observó afectación de carácter ambiental por la operación inadecuada de un horno tostador de Cascarilla de Arroz, así como la captación ilegal del recurso hídrico de la quebrada La Upamena, en las coordenadas geográficas latitud: 5°16'34"N Longitud: 72°25'51"0.

Además, se advierte a la empresa **DISTRIBUCIONES SHA S.A.S ZOMAC** con NIT 901.625.887-7, que la medida impuesta en campo por funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia a legalizar por este Despacho mediante el presente acto administrativo tiene carácter preventivo y transitorio, que surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, el cual enseña:

*"**ARTÍCULO 32.** Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- **Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.**

Que conforme lo describe el acta del 8 de febrero de 2024 y el informe técnico No. 500.20.7.24-0002 del 08 de febrero de 2024, con dicha actividad, se incumplió lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, en sus:

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Finalmente se indica que la medida preventiva que aquí se legaliza, podrá ser levantada hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas la motivaron tal como lo señala el artículo 35 ibidem:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

CONSIDERACIONES FINALES

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.001

AUTO 200-6-24-0052 **FECHA** 10 FEB 2024

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Así las cosas, y de acuerdo con el Informe Técnico núm. 500.20.7.24-0002 del 08 de febrero de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.001, este Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa **DISTRIBUCIONES SHA S.A.S ZOMAC** con NIT 901.625.687-7, por presunto incumplimiento de los artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.5.3.del Decreto 1076 de 2015, los cuales disponen:

- ***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.*** *Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
 a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
 b. Riego y silvicultura;
 c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
 d. Uso industrial;

 (...)"

- ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, (...)"*

Lo anterior por realizar afectación de carácter ambiental por la operación inadecuada de un horno tostador de Cascarilla de Arroz, así como la captación ilegal del recurso hídrico de la quebrada La Upamena, en las coordenadas geográficas latitud: 5°16'34"N Longitud: 72°25'51"0, en el predio Los Gastos, ubicado en la vereda San Rafael, jurisdicción del municipio de Yopal - departamento de Casanare.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los investigados.

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos, así se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Por último, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico núm. 500.20.7.24-0002 del 08 de febrero de 2024, se dispondrá comunicar esta decisión a la Alcaldía de Yopal con el fin de comisionarla para la vigilancia sobre el cumplimiento de las medidas acá impuestas.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.001

AUTO No. 200-6-24-0052 **FECHA** 10 FEB 2024

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta a la empresa **DISTRIBUCIONES SHA S.A.S ZOMAC** con NIT 901.625.887-7, consistente en ordenar la:

> *"Suspensión inmediata de la captación de agua superficial en la quebrada Upamena mediante cualquier método mecánico en las coordenadas geográficas latitud: 5°16'34"N Longitud: 72°25'51"0 o en otros sitios hasta tanto se cuente con la respectiva concesión de aguas superficiales. Así mismo, se deberá suspender de manera inmediata el funcionamiento del horno tostador de cascarilla de arroz hasta tanto cumpla con las obligaciones establecidas en la Resolución 500.36.23.2119 del 26 de diciembre de 2023, ya que durante la diligencia se evidencio que no está en funcionamiento, ni está instalado el sistema aprobado.*
> *De igual forma se debe suspender el almacenamiento de cascarilla de arroz en la faja protectora de la quebrada Upamena"*

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, **contra esta no procede recurso alguno** y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se cuente con la respectiva concesión de aguas superficiales, respecto a la operación del horno de quema de Cascarilla de Arroz, se cumpla con las obligaciones establecidas en la Resolución 500.36.23.2119 del 26 de diciembre de 2023, específicamente en la instalación del sistema de control de emisiones un(1) ciclón y posteriormente un ducto de descarga (chimenea) con una altura total de 13.2 m.

ARTICULO TERCERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa **DISTRIBUCIONES SHA S.A.S ZOMAC** con NIT 901.625.887-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como elemento probatorio el Informe Técnico núm. 500.20.7.24-0002 del 08 de febrero de 2024, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24.001 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la empresa **DISTRIBUCIONES SHA S.A.S ZOMAC** con NIT 901.625.887-7, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la empresa **DISTRIBUCIONES SHA S.A.S ZOMAC** con NIT 901.625.887-7 , que el desarrollo de dichas actividades, que puedan derivar afectación a los Recursos Naturales, debe hacerse con plena observancia de las normas ambientales y su incumplimiento dará lugar a las acciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO; Comisionar al Alcalde del MUNICIPIO DE YOPAL, para hacer efectiva la medida preventiva, y en caso de persistir las causas generadoras del presente acto administrativo y su incumplimiento al artículo primero del presente proveído, se sirva ejecutarlas a la mayor brevedad, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.001

AUTO 200-6-24-0052 **FECHA** 10 FEB 2024

ARTÍCULO DECIMO Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador II Ambiental y Agrario del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente Auto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo Leon Rueda/ Profesional Universitario SG

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT 832.000.283-6
CORPORINOQUIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200. 6. 24. 0052
NOTIFICADO Felipe Tobar Gutierrez FECHA 10.02.2024
C.C. 1110578099
FIRMA DE Yopal
NOTIFICADOR
C.C. 91.076.769
LUGAR Y FECHA Yopal 13.02.2024 DE 3:00 PM

6714

CORPORINOQUIA

200.32.7.24- 00457-

Yopal, 12 FEB 2024

Radicado: N/A
Fecha: N/A
Expediente: **200.32.7.24.001**
Tipo de Comunicación: Comunicaciones Oficiales

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
EMPRESA DISTRIBUCIONES SHA S.A.S ZOMAC
Carrera 19 No. 17 No, 10 61 Barrio Centro
felipe.t@shadistribuciones.com
Aguazul - Casanare

Referencia: Expediente **200.32.7.24.001**

Acto Administrativo No. 200-6-24-0052 de fecha 10 FEB 2024

Asunto: Tramite de Notificación Electrónica -Citación Notificación personal.

Por medio de la presente la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- comedidamente le cita para que concurra a la SECRETARIA GENERAL, ubicada en la carrera 23 No. 18-31 de Yopal, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo de la referencia.

En caso de considerar la necesidad de designar a otra persona para que lo represente en dicha diligencia, es indispensable allegar poder o autorización, si se trata de personas Jurídicas anexar Cámara de Comercio o documento idóneo que demuestre su representación.

De igual forma le manifestamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la ley 2080 del 2021 *"Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación."*.

Por lo anterior, en su calidad de investigado ***deberá autorizar e indicar la dirección electrónica*** en la cual recibirá notificaciones o comunicaciones de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, dicha indicación deberá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del presente documento al correo (atencionusuarios@corporinoquia.gov.co), relacionando el número de expediente (parte superior derecha del presente oficio).

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con toda atención,

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario S.G

Servientrega S. A. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **MARIELENA ORTIZ GUTIERREZ** identificado(a) con **C.C. 43576476** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	8714
Emisor:	marielenaortiz@corporinoquia.gov.co
Destinatario:	felipe.t@shadistribuciones.com - R/L EMPRESA DISTRIBUCIONES SHA SAS ZOMAC
Asunto:	CITACION NOTIFCACION PERSONAL Acto Administrativo 200.6.24.0052 Exp 200.32.7.24.001
Fecha envio:	2024-02-12 17:00
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/02/12** **Hora: 17:04:22**	**Tiempo de firmado:** Feb 12 22:04:22 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/02/12** **Hora: 17:04:23**	Feb 12 17:04:23 cl-c205-282cl postfix/smtp[18131]: 56A09124873C: to=<felipe.t@shadistribuciones.com>, relay=mx.zoho.com[204.141.43.44]:25, delay=1.4, delays=0.12/0/0.5/0.79, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2024/02/12** **Hora: 18:39:04**	**Dirección IP:** 191.156.52.131 No hay datos disponibles. **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.2 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reciporne el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: CITACION NOTIFCACION PERSONAL Acto Administrativo 200.6.24.0052 Exp 200.32.7.24.001

Cuerpo del mensaje:

Cordial Saludo,

Por medio de la presente la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- comedidamente le cita para que concurra a la SECRETARIA GENERAL, ubicada en la carrera 23 No. 18-31 de Yopal, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo de la referencia.

En caso de considerar la necesidad de designar a otra persona para que lo represente en dicha diligencia, es indispensable allegar poder o autorización, si se trata de personas Jurídicas anexar Cámara de Comercio o documento idóneo que demuestre su representación.

De igual forma le manifestamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la ley 2080 del 2021 "Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.".

Por lo anterior, en su calidad de investigado deberá autorizar e indicar la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones o comunicaciones de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, dicha indicación deberá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del presente documento al correo (atencionusuarios@corporinoquia.gov.co), relacionando el número de expediente (parte superior derecha del presente oficio).

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con toda atención,

ELIANA MUÑOZ PAREDES

Secretaria General

CORPORINOQUIA

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
208-32-7-24-00457.pdf	8e05d5a1240bd1132b9840c46c3ae1b9f1a0032f5f45e6a7586e4f2949a06523

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados o alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co